

Logo

**Voces:** AMPARO - OBRAS SOCIALES Y PREPAGAS - MEDICINA PREPAGA - COBERTURA MÉDICA

**Partes:** R. M. V. (en representación de CR W) c/ Unión Personal | amparo Ley 16.986

**Tribunal:** Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata

**Fecha:** 25-ene-2023

**Cita:** MJ-JU-M-140948-AR | MJJ140948

**Producto:** MJ,SYD

La vía del amparo debe habilitarse al haber la amparista incorporado la solicitud de cobertura de prestaciones médicas adicionales a las otorgadas en otro expediente.

**Sumario:**

1.-Corresponde revocar la resolución de primera instancia y ordenar la tramitación de la actual demanda de manera independiente, habilitándose la actual vía de amparo intentada (arts. 1°, 2° y ccs. Ley 16.986), pues de la lectura de las actuaciones surge el juez de grado rechazó la acción al considerar que existe identidad de sujetos y objeto con otra causa, instando a la amparista a que los pedidos futuros de cobertura deberán articularse en autos mencionados y en la forma de estilo, y tales fundamentos han sido desvirtuados por la amparista, al manifestar que ha incorporado una prestación adicional al objeto de la acción.

---

Mar del Plata, 25 de enero de 2023.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "R, M V (EN REPRESENTACION DE CR W) c/ UNION PERSONAL s/ AMPARO LEY 16.986, expte. FMP 24600/2022, procedentes del Juzgado Federal N° 4, Secretaria N° 3, de esta ciudad.-

**Y CONSIDERANDO:**

l) Que arriban estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación incoado por la amparista con el patrocinio de la Dra. VANESA N. MARCONI NEUSTADT, contra la sentencia de fecha 10/02/2023 que rechaza la acción de amparo y le impone las costas a la amparista.

En primer lugar plantea la recurrente que se equivoca el sentenciante, por cuanto se solicita

una nueva prestación, distinta de la anteriormente solicitada.

Expresa que en el Expte. Nro. 6699/2022 se presentaron certificados médicos solicitando las prestaciones por el período comprendido de Enero a Diciembre de 2022, y así lo resolvió V.S en la sentencia de autos de mención, la cual reza textualmente en su parte pertinente: "(.) HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO PROMOVIDA POR MYRNA VANESA ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, CONTRA UNION PERSONAL POR LAS PRESTACIONES ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO EN ESCUELA A CARGO DE LA AT. LUCIANA LUJAN DOMÍNGUEZ (TURNO TARDE HASTA DICIEMBRE DEL 2022); ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO EXTERNO A CARGO DE LA A.T. ZUÑIGA BRITO ZUNILDA MARINA (3 HORAS POR DIA, 3 VECES POR SEMANA HASTA DICIEMBRE DEL 2022); y EQUINOTERAPIA (1 SESIÓN SEMANAL EN EL CENTRO DE EQUINOTERAPIA "EL ALBA") (.)". Es decir, se ordenaron las prestaciones requeridas por el plazo de Enero a Diciembre del 2022.

Agrega que, en cambio, en las presentes actuaciones se solicita la prestación de Salud que se detalla a continuación: COBERTURA INTEGRAL DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES DE SALUD A W. C. R., DNI N° 55.028.185: I) Acompañamiento terapéutico escolar de 12.30 a 17.30 hs. a cargo de la AT.LUCIA LUJAN DOMINGUEZ DNI 33.273.325, II) Acompañamiento terapéutico externo (terapias, traslados) 3 (tres) horas 3 (tres) veces por semana a cargo de la AT. ZUÑIGA BRITO ZUNILDA MARINA DNI: 92505579, III) Una (1) sesión semanal de equinoterapia en el Centro de Equinoterapia "El Alba". En los certificados médicos que se acompañaron no se solicitan las prestaciones por un plazo determinado como en el anterior oportunidad (HASTA DICIEMBRE DE 2022), atento al carácter crónico del diagnóstico del amparista. A continuación manifiesta que, en el punto IV) se solicita además una prestación adicional, el acompañamiento terapéutico domiciliario y en actividades recreativas por los meses de Enero y Febrero, prestación que no se requirió en el expediente anterior.

Finalmente, refiere que no existe identidad de pretensión, se trata de una nueva prestación, ha existido una nueva gestión administrativa, y un nuevo silencio que debe ser interpretado como negativa.

Se agravia por cuanto considera que hay mérito suficiente para la procedencia de la acción.

Remitidas las actuaciones a esta Alzada, encontrándose los autos en estado de resolver conforme el llamamiento de AUTOS PARA RESOLVER, corresponde dar tratamiento al recurso deducido.

II) Previo a comenzar con el desarrollo de las cuestiones propuestas a revisión por parte de esta Alzada, hemos de señalar que sólo atenderemos aquellos planteos que consideramos esenciales a los fines de la resolución del litigio. Cabe aquí recordar por ello, que los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los pedidos de las partes recurrentes, pues basta que lo hagan respecto de aquellos considerados esenciales y decisivos para el fallo de la causa.

En este sentido, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia quien ha sentado la doctrina según la cual los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que a su juicio no

sean decisivos (ver LL 144 p. 611, 27.641-S; LL 145 p. 346; LL 148 p. 692, 29.625-S; Fallos 296:445; 297:333 entre otros).

Entrando a resolver la cuestión traída a estudio, no escapa en este contexto, a la consideración de este Tribunal, que como una derivación del derecho a la vida, y en palabras de Morello, a la "vida digna" (Cfr. Morello Augusto "El Derecho fundamental a la vida digna" ED. 24/11/2000), la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la autoridad pública posee la obligación impostergable de garantizar con acciones positivas, el derecho a la salud, comprendido en el derecho a la vida, más allá de las obligaciones que pesen sobre las obras sociales públicas o privadas y en virtud de los deberes que imponen los tratados con jerarquía constitucional (Cfr. CSJN Autos "C. d. B., A. C. c/ Ministerio de Salud y Acción Social" Octubre 24/2000, ED. 24/11/2000, con nota de Augusto Morello).

Cabe también recordar, que como bien ha entendido en el punto la jurisprudencia, los derechos sociales establecidos en el Art. 14 "bis" de la CN. y señalados en las declaraciones y pactos internacionales, tienen un carácter muy diferente al de las libertades tradicionales. Estas prerrogativas no constituyen ya para los individuos un derecho de actuar, sino facultades de reclamar determinadas prestaciones de parte del Estado (Cfr. CNCont.Adm.Federal Sala 4, 2/6/98 "Viceconte c/ Estado nacional" LL. 1998-F, pág. 305).

Por otra parte, el derecho a la salud del amparista se encuentra amparado por un amplio marco de disposiciones de corte constitucional, es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 11 y 16), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Aclarado lo anterior, pasamos ahora a evaluar las cuestiones planteadas por la accionante recurrente, y es en este contexto que creemos oportuno adelantar nuestra opinión en el sentido de revocar lo resuelto en la instancia anterior.

En el caso de autos advertimos que la amparista solicita la cobertura al 100% de: I) Acompañamiento terapéutico escolar de 12.30 a 17.30 hs. a cargo de la AT. LUCIA LUJAN DOMINGUEZ DNI 33.273.325; II) Acompañamiento terapéutico externo (terapias, traslados) 3 (tres) horas 3 (tres) veces por semana a cargo de la AT. ZUÑIGA BRITO ZUNILDA MARINA DNI: 92505579; III) Una (1) sesión semanal de equinoterapia en el Centro de Equinoterapia "El Alba"; IV) Acompañamiento terapéutico domiciliario y en actividades recreativas por los meses de Enero y Febrero a cargo de la AT. Lucía Luján Domínguez.- Ahora bien, de la lectura de las actuaciones surge el juez de grado rechazó la acción intentada al considerar que existe identidad de sujetos y objeto con la causa FMP 6699/2022 "ROMERO, MYRNA VANESA (EN REPRESENTACION DE CR W) c/ UNION PERSONAL s/ LEY DE DISCAPACIDAD", instando a la amparista a que los pedidos futuros de cobertura deberán articularse en autos mencionados y en la forma de estilo, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional como así también la multiplicidad de causas y lograr mantener el buen orden de los procesos.

Tales fundamentos han sido desvirtuados por la amparista, al manifestar que ha incorporado como prestación adicional al objeto de la acción en el punto IV) -la solicitud de acompañamiento terapéutico domiciliario y en actividades recreativas por los meses de Enero y Febrero a cargo de la AT. Lucía Luján Domínguez.

Tal circunstancia es suficiente para revocar el auto recurrido, aunque podría sostenerse una

revocación parcial (respecto a dicha prestación adicional requerida), y una confirmación respecto de las demás prestaciones, antes incorporadas a la causa nº 6699/2022.

Sin embargo, en dicha causa la sentencia limitó temporalmente la cobertura de tales prestaciones hasta la finalización del año 2022, por lo cual -ante las peticiones actuales- si se adicionaran las solicitudes presentes al mismo proceso se requería un nuevo informe circunstanciado (art. 8 Ley 16986), así como una nueva sentencia, lo que conllevaría a una situación objetable desde el punto de vista procesal.

Además, debería "bifurcarse" la actual demanda, generándose mayor dispendio procesal -en definitiva- que si se tramitara todo lo ahora peticionado en este nuevo expediente.

De lo expuesto, entonces, se verifica en autos la presencia de todos los requisitos esenciales para la promoción de este tipo de acción, por lo que corresponde revocar lo decidido por el Sr. Juez de Grado en su totalidad, ordenándose la tramitación de la actual demanda de manera independiente, habilitándose la actual vía de amparo intentada (arts. 1, 2 y ccs. ley 16986).

Por todo ello, este Tribunal; RESUELVE:

HACER LUGAR A LA APELACIÓN deducida por la amparista, habilitándose la actual vía de amparo intentada (arts. 1, 2 y ccs. ley 16986); sin costas de Alzada atento la inexistencia de contraparte (art. 68 2da. parte CPCCN, art. 17 Ley 16.986).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.

Dr. Eduardo P. Jiménez

Juez de Cámara

Dr. Bernardo Bibel

Conjuez de Cámara

Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo del tercer integrante de este Tribunal a los fines del art. 109 del R.J.N.-

En se notificó electrónicamente a las partes, conforme lo ordenado en la resolución que antecede. Conste.-

Dr. Walter D. Pelle

Secretario